



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN DE PERSONAL



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución de Órgano Sancionador N° 011 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca,

21 NOV 2018



VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4166556, materia del **Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesto por don Miguel Alberto Olivares Ayala, contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución de Órgano Sancionador N° 008-2018-GR.CAJ/DRA-DP**, de fecha 21 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Artículo Segundo** del acto administrativo anotado en el Visto, la **Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca**, se resolvió: **sancionar con cien (100) días de suspensión sin goce de remuneraciones al impugnante, ex Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Evaluador**, al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico Definitiva del PIP "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac Punta, Jucat, Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca", habiendo incurrido en la **falta administrativa consistente en la transgresión del Principio de "Eficiencia"** regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, esto, por incumplimiento de sus funciones de Evaluador previstas en los literales a) y b) del inciso 10.1.1 del numeral 10.1 de los Términos de Referencia y requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **artículo 217° del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 006.-2017-JUS**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de Reconsideración**, manifestando que, **respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario**, la supuesta infracción fue conocida por la entidad el 15 de enero de 2015, mediante el Informe N° 003-2015-GRCAJ.GRPPAT-SGPINPU/E.F.V en el cual el Evaluador de la OPI Ing. Edilberto Farro Vidaurre, informa al Eco. Wilmer Chuquilín Madera que el porcentaje de variación respecto del perfil y expediente técnico es mayor al 40% (145.89%), correspondiendo realizar una verificación de viabilidad y en consecuencia se propicie el "retiro de viabilidad", que implicaba reformular el estudio de pre inversión, siendo que, tal observación fue comunicada mediante el Oficio N° 041-2015-GR.CAJ-GRPPAT-SGPINPU, de fecha 15 de enero de 2015 al área usuaria (Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Pública), sin embargo, a esa fecha su persona ya no laboraba en el Gobierno Regional Cajamarca; por lo que, teniendo como base la resolución de apertura de instrucción, el procedimiento habría prescrito; además arguye que, **respecto de la participación en la evaluación del expediente técnico**, los términos de referencia no determinan ni asignan funciones a ningún servidor público, por lo que, durante el tiempo que se desempeñó como Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada, jamás se le asignó la función de evaluador, por lo que, no le corresponde asumir responsabilidad alguna y que su participación en la elaboración del mencionado expediente técnico, solamente ha sido otorgar la conformidad del servicio efectuado por parte del Consultor, es decir, se verificó que el expediente cumplía con todo lo requerido en los términos de referencia, así como en el contrato respectivo, para la cancelación correspondiente de dicho servicio; siendo que, tal conformidad fue elevado al Gerente Regional de Desarrollo Económico para que a través de ésta sea tramitado a la Dirección de Administración para el pago correspondiente, y que no obstante que el procedimiento de pago transitó por varias instancias del Gobierno Regional, únicamente fue sancionado su persona; por otro lado, refiere que la sanción impuesta vulnera el Principio de Licitud previsto en el TULO de la Ley N° 27744, señalando las razones técnicas que sustentan que el expediente técnico supuestamente mal formulado, tiene los fundamentos técnicos necesarios para su viabilidad y por ende para su aprobación;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar-** del TULO de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, establece que, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN DE PERSONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Resolución de Órgano Sancionador N° 011 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 21 NOV 2018

que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, señala lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación” (énfasis y subrayado nuestros); siendo el caso que, conforme se señaló precedentemente, el impugnante cumplió con formular su recurso administrativo de reconsideración por ante la Dirección de Personal, quien es el órgano que dictó el acto administrativo materia de impugnación;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 02-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 22 de setiembre de 2017, se resolvió: *iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otra, al Ing. Miguel Alberto Olivares, ex Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Evaluador, al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico Definitiva del PIP “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac Punta, Jucat, Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca”, habiendo incurrido en la presunta falta administrativa consistente en la transgresión del Principio de “Eficiencia” regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto, por incumplimiento de sus funciones de Evaluador previstas en los literales a) y b) del inciso 10.1.1 del numeral 10.1 de los Términos de Referencia y requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GR.CAJ;*

Que, el impugnante, cumplió con presentar su descargo mediante el Carta de fecha 11 de octubre de 2017 (MAD N° 32966280), el que oportunamente ha sido materia de evaluación y análisis correspondiente, conforme se evidencia del contenido de la resolución materia de reconsideración;

Que, respecto a la prescripción formulada por el impugnante se tiene que, conforme se anota en el literal D (Antecedentes) de la Resolución del Órgano Instructor N° 02-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 22 de setiembre de 2017, mediante Memorando N° 1324-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 28 de setiembre de 2016 (MAD N° 2490712), la Gerencia General Regional, solicitó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinarias por los hechos relacionados a las deficiencias del Expediente Técnico Definitivo del PIP “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en las localidades de Shirac, Jucat y Malcas, Distrito de José Manuel Quiroz, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca”, habiéndose generado el Expediente N° 64-2016-STPAD-GRC; en tal sentido, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 97.2. del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que señala: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; se determina que, el inicio del proceso administrativo disciplinario materializado en la Resolución del Órgano Instructor N° 02-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 22 de setiembre de 2017, fue iniciado dentro del plazo establecido en la disposición legal acotada; puesto que, según ésta se tenía hasta el 28 de setiembre de 2018, para instaurar proceso administrativo disciplinario; consecuentemente, lo señalado por el impugnante de que el proceso disciplinario habría prescrito, resulta falso y contrario a lo establecido el cuerpo normativo glosado; por lo que, en este extremo, se debe desestimar dicha pretensión;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN DE PERSONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Resolución de Órgano Sancionador N° 011 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca,

21 NOV 2018

Que, respecto de la participación del impugnante en la evaluación del Expediente Técnico, se tiene que, el accionante al cuestionar la resolución materia de sanción, no ha cumplido con presentar nueva prueba conforme así lo exige lo dispuesto en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; sino que, su escrito hace alusión a lo detallado en su Descargo, prueba de ello es que, el propio impugnante en su escrito de reconsideración refiere textualmente: “(...) si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración se tendría que ofrecer nuevas pruebas, (...), en el presente caso considero que no se requiere presentar pruebas materiales, sino que se tenga en cuenta los hechos fácticos que se describirán en adelante y que servirán de sustento al momento de la calificación (...)”; detalle sustancial que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis al respecto; por lo que, en este contexto jurídico, se determina que, la resolución materia de impugnación ha sido emitida conforme a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo de reconsideración deviene en Infundado;

Estando a lo expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30057; D.S. N° 040-2014-PCM; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM y Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR la petición de PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo disciplinario formulado por don Miguel Alberto Olivares Ayala; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don Miguel Alberto Olivares Ayala, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Órgano Sancionador N° 008-2018-GR.CAJ/DRA-DP, de fecha 21 de setiembre de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia*, válidamente emitida la resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General *notifique* la presente resolución a don Miguel Alberto Olivares Ayala, en su domicilio real señalado en el recuso impugnatorio, sito en la Mz. “J” – Urbanización Campo Real - Cajamarca; además *notifique* a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General *remita los actuados* a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, para que sean anexados en el expediente que ha generado el procedimiento administrativo disciplinario contra don Miguel Alberto Olivares Ayala.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Abg. Mg. Rocio E. Salazar Chero  
DIRECTORA